

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo- Sentencia-Pensión

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002-2010-00173-01

Partida Tribunal: 20.176

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Ejecutante: JESÚS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS

Ejecutado: COLPENSIONES EICE

Asunto: Apelación de Auto-Excepción pago

Tema: Retroactivo Pensional IBL-Liquidación intereses

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión tomada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral Radicado N.º 54-001-31-05-002-2010-00173-01 y Partida de este Tribunal N.º 20.176, promovido por el señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS mediante apoderada judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

I. ANTECEDENTES

El señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS presentó solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, siendo el título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el día 1º de septiembre de 2011.

El ejecutante, solicita el pago de \$2.913.887, correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales por el cálculo del IBL correcto, desde enero de 2006 a diciembre de 2019; a la suma de \$10.471.593 que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2006 hasta el 1º de agosto de 2019, y a las costas procesales.

El juzgado de primera instancia por decisión de fecha 15 de junio de 2022 (PDF 5) procedió a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y cargo de la ejecutada COLPENSIONES de la siguiente manera:

“1º. DEVOLVER el expediente físico a la dependencia de archivo central para que continúe con la custodia del mismo...

2º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva en favor de JESUS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS y contra la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los cinco días siguientes reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2006, en virtud de lo preceptuado en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, el IBL para calcular su mesada pensional, atendiendo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses de mora previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Aclarándole a las partes que el mandamiento de pago, se libra teniendo en cuenta la condena proferida en la II instancia...

3º, INFORMAR a las partes para que el acto administrativo No. SUB 160068 fechado el 21 de junio de 2019 (FL.43-51 numeral 01), proferido por COLPENSIONES, será tenido en cuenta en su estanco (sic) procesal oportuno.

4º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas...

(...).”

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito visto en el PDF 09, del 21 de julio de 2022, contestó la demanda, aceptó algunos hechos, y sostuvo que el ejecutante nació el día 28 de julio de 1940 y acreditó un total de 7.377 días laborados, correspondientes a 1.053 semanas, por ende, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado y modificado por el Tribunal Superior de Cúcuta, se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor JESUS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS teniendo en cuenta un porcentaje de IBL correspondiente al 64,49% bajo cuantía de \$537.726 a partir del 01 de enero de 2006, liquidando de manera correcta el retroactivo correspondiente.

Propuso como excepciones de mérito, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la compensación, la genérica, la inembargabilidad de las cuentas administradas por COLPENSIONES, el pago total de la obligación y la prescripción.

Respecto a la excepción de pago total de la obligación advirtió que, por medio de RESOLUCIÓN SUB 160068 del 21 de junio de 2019, se dio debido cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA el 26 de abril de 2011 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-SALA

LABORAL dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2010-173, en la que se pagaron los siguientes conceptos:

- **retroactivo pensional** se pagó la suma de \$114.720.456,00, por las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- **Por mesadas pensionales adicionales**: \$19.120.076,00 causadas entre el 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo.
- **La suma ordenada en sentencia liquidada** por COLPENSIONES de \$201.790.931,00 a partir del 05 de abril de 2006 al 30 de junio de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- **Se descontó** la suma de \$13.838.400.00 por concepto de aportes en salud sobre las mesadas pensionales causadas entre el 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2019.

La apoderada judicial de la parte actora alega que (PDF 12), entre otras y respecto al estudio en esta instancia, se opuso a la excepción de pago total de la obligación, sosteniendo que COLPENSIONES, no realizó una liquidación de IBL adecuado y tampoco una liquidación de los intereses de mora de las mesadas pensionales a favor del ejecutante, esto es, ignoró el cumplimiento del Fallo Judicial al tenor de lo dispuesto en el mismo y por ende la diferencia que surge por liquidar erradamente.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En audiencia del 16 de noviembre de 2022, el A Quo resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, las excepciones de Inexistencia de la Obligación, buena fe, inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR, como probada la excepción de pago total, de la obligación, solicitada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO, el presente proceso, y ordenar el archivo de las diligencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, requiriéndose, a la secretaria del juzgado, a que proceda, a librar todos los oficios a que haya lugar, y a comunicar esta decisión, a las entidades en este sentido.

QUINTO: SIN COSTAS, en esta instancia”.

El Juez A quo fundamentó la anterior decisión, argumentando que, de las pruebas aportadas al expediente, se acreditó que mediante resolución número 100068 del 2019, COLPENSIONES procedió a dar cumplimiento a las sentencias que sirven de título para ejecutar la obligación, para lo cual, el ejecutante argumenta que existe un pago deficitario; razón por la que, redujo el problema jurídico a determinar si se encontraban demostradas las excepciones alegadas por la entidad ejecutada, de las cuales, rechazó de plano el estudio de inexistencia de la obligación y buena fe por no encontrarse previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso (sic).

En cuanto a las excepciones de pago y compensación, el A quo calculó el IBL tomando el promedio de los últimos 10 años anteriores a la última cotización reportada, desde el día 30 de septiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre del año 2005, arrojando como resultado, la suma de \$777.255, y con una tasa de reemplazo del 65,20% conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, para una mesada pensional para el 1 de enero de 2006 de \$506.828, que ajustando la mesada anualmente, el retroactivo sería de \$126.150.072, inferior al pagado por COLPENSIONES, quien reconoció la suma de \$133.840.532 según resolución número 160068 del año 2019.

AÑO	VALOR MESADA	IPC	No MESADAS	VALOR AÑO
2006	\$ 506.828	4.48	14	\$ 7.095.592
2007	\$ 529.534	5.69	14	\$ 7.413.476
2008	\$ 559.664	7.67	14	\$ 7.835.301
2009	\$ 602.591	2.00	14	\$ 8.436.269
2010	\$ 614.642	3.17	14	\$ 8.604.994
2011	\$ 634.127	3.73	14	\$ 8.877.773
2012	\$ 657.780	2.44	14	\$ 9.208.913
2013	\$ 673.829	1.94	14	\$ 9.433.611
2014	\$ 686.902	3.66	14	\$ 9.616.623
2015	\$ 712.042	0.77	14	\$ 9.968.591
2016	\$ 760.248	5.75	14	\$ 10.643.465
2017	\$ 803.982	4.09	14	\$ 11.255.464
2018	\$ 836.844	3.18	14	\$ 11.715.813
2019	\$ 863.455	3.80	7	\$ 6.044.188
			TOTAL	\$ 126.150.072

Con base en lo anterior, declaró probada la excepción de pago y consideró que no había diferencia en el pago de los intereses moratorios deprecados en la demanda ejecutiva.

III. APELACIÓN PARTE EJECUTANTE.

Frente a esta decisión, **la apoderada judicial de la parte activa**, presentó recurso de apelación, argumentando que el Juez A quo se equivocó al determinar el IPC final en el cálculo de la mesada pensional, y considera que el correcto es de 84.10%, además, solicita sean analizados los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales, COLPENSIONES los calculó erradamente, existiendo aun, el déficit en el pago de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a resolver el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte ejecutante solicita que, en virtud de las consideraciones esbozadas en el recurso, se revoque la declaración del pago total de la obligación, alegando que el cálculo del IBL y el IPC final están errados y que, los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la norma, razón por la cual, considera que existe una suma deficitaria que COLPENSIONES debe asumir.

Con fundamento en lo anterior, **el problema jurídico** se reduce a determinar si COLPENSIONES no cumplió en su totalidad la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, según lo expone la recurrente, o de lo contrario, se hace procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación como lo sostuvo el Juez A quo.

Así las cosas, el artículo 100 de C.P.T. y S.S. dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba en contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado en los arts. 278 y 280 del CGP, éste último que dispone:

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, **es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, respecto de las sentencias como títulos ejecutivos, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 28 de enero de 2021 (PDF 16).

En este orden de ideas, fácil concluir que para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

De igual forma, conforme al art. 423 del CGP, en lo eventos en que se reclama el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Cabe agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria (o líquida) cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Caso en concreto.

De esta manera, se verifica que, mediante sentencia ordinaria laboral de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 26 de abril del 2011 en la que resolvió:



Luego, el 1º de septiembre de 2011 la Sala Laboral de este Distrito judicial resolvió:



La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia del 30 de mayo de 2018 SL2481/2018, decidió no casar la decisión anterior, y COLPENSIONES con fundamento en la orden judicial, profirió la resolución SUB 160068 del 21 de junio de 2019, en la que discriminó los siguientes pagos y descuentos:

El retroactivo estará comprendido por:	
a.	La suma ordenada en sentencia liquidadas por COLPENSIONES de \$114,720,456.00, por las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
b.	La suma ordenada en sentencia liquidadas por COLPENSIONES de \$19,120,076.00, por las mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
c.	La suma ordenada en sentencia liquidadas por COLPENSIONES de \$201,790,931.00, a partir del 05 de abril de 2006 al 30 de junio de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
d.	Se descontará la suma de \$13,838,400.00, por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales causadas del entre el 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2019.

Para calcular lo anterior, la entidad ejecutada COLPENSIONES, sostuvo que, el señor Jesús Antonio Saavedra Tigreros nació el 28 de julio de 1940, que aportó al sistema pensional un total de 1053 semanas en forma interrumpida desde el 13 de mayo de 1963 hasta el 31 de diciembre de 2005, que al dar aplicación al art. 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL de los últimos 10 años de cotización arroja la suma de \$833.942 y la tasa de reemplazo del art. 34 ibidem, es del 64.48% para una mesada pensional para el 2006 de \$537.726.

El Juez A quo calculó el IBL según lo prevé el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tomando para ello, los últimos 10 años anteriores a la última cotización reportada, esto es: desde el día 30 de septiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre del año 2005, para un total de 3600 días, arrojando como resultado, la suma de \$777.255, y con una tasa de reemplazo del 65,20% conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, para una mesada pensional para el 1 de enero de 2006 de \$506.828, que ajustando la mesada anualmente, el retroactivo sería de \$126.150.072, inferior al pagado por COLPENSIONES, razón por la cual, consideró que se encontraba acreditada la excepción de pago total de la obligación.

La apoderada judicial recurrente, afirma que el IPC final de 58.703 tenido en cuenta por el Juez A quo está errado, pues en su sentir, era de **84.10** y debía ser corregido en segunda instancia.

En este orden de ideas, se tiene que, la CSJ en su Sala de Casación Laboral, fijó la fórmula matemática utilizada para la indexación de la base salarial de las mesadas pensionales en la sentencia del 13 de diciembre de 2007, Rad. 31.222, reiterada en la del 28 de enero de 2008, rad. 30809. Tal calculo corresponde a:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

VA = IBL o Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado

IPC Final = Índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor de la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Dentro del presente trámite, el juez *a quo* al seguir las instrucciones de la sentencia que sirve de base para la ejecución en la que se dispuso que la fecha de la causación y disfrute de la mesada pensional de vejez a favor del actor es **el 1º de enero de 2006**, y en armonía a la fórmula matemática anteriormente reproducida claramente se evidencia para dicha calenda un IPC FINAL **equivalente a 58.70**, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE resultando a todas luces equivocado el cálculo realizado por la parte activa, respecto al IPC FINAL utilizado en la aludida fórmula matemática.

De esta manera, no asiste razón al apelante cuando plantea un IPC FINAL superior al calculado por el juez a quo, teniendo en cuenta que este siguió concretamente los parámetros señalados en la sentencia objeto de ejecución, para calcular el monto de la mesada pensional del actor, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la decisión de primera instancia en ese sentido adoptada.

Ahora, respecto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, para efectos del cálculo se deben precisar los siguientes datos: i) el valor de la obligación, ii) fecha de exigibilidad de la obligación, iii) fecha de pago, iv) la tasa efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera.

En lo que atañe, al cálculo de la tasa efectiva anual, la Superintendencia Financiera, mediante concepto N. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+ i)^{1/12} -1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+ i)^{1/365} -1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

correspondiente a la tasa de crédito de consumo ordinario, más el 1,5% correspondiente al incremento por mora.

Conforme lo anterior, observa la Sala que, en el cálculo realizado por el ejecutante en oposición a las excepciones presentadas por COLPENSIONES, si bien trae a colación la fórmula de la Superintendencia Financiera, no es menos, que determinó la tasa para cada mensualidad, y no la efectiva al momento en que se hizo el pago de la obligación, que en este caso lo fue, hasta el 30 de junio de 2019, toda vez que mediante la Resolución SUB n.º160069 de 2019, se ordenó el pago del retroactivo pensional desde el 05 de abril de 2006 (no desde el 1º de enero de 2006 como lo calculo el actor), con ingreso en nómina para el periodo 2019-06.

Además, teniendo en cuenta que la primera mesada del mes de enero de 2006 equivale a \$537.726 y la del mes de junio de 2019 en \$916.094, el resultado arrojado para el pago de los intereses moratorios se ajusta a la

calculada por COLPENSIONES que arrojo un total de \$201.790.931, es decir, fue determinada en debida forma, pues incluso, la Sala en aras de verificar este cálculo, procedió a verificarlo y confirmó el anterior resultado.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la documentación aportada, la decisión de primera instancia, si corresponden al pago total de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, esto es, el pago del retroactivo pensional de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 1º de enero de 2006 hasta el mes de junio de 2019, con el cálculo según lo previsto en el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y el reajuste legal, junto con el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, motivo por el cual, en esta instancia se **CONFIRMARÁ** la decisión tomada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de noviembre de 2022.

Se condenará en costas al señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS, fijando las agencias en derecho en la suma de \$400.000 conforme lo establece el numeral 4º del art. 365 del CGP a favor de la ejecutada COLPENSIONES EICE.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión de fecha 16 de noviembre de 2022 adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante al señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA TIGREROS, fijando las agencias en derecho en la suma de \$400.000 conforme lo establece el numeral 4º del art. 365 del CGP a favor de la ejecutada COLPENSIONES EICE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

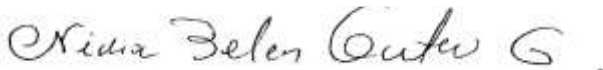
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 086 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de octubre de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2005-00432-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.172
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
EJECUTANTE: PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ Y PEDRO PABLO SILVA JIMENEZ
EJECUTADO: EIS CÚCUTA.
TEMA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
ASUNTO: APELACIÓN – INTERESES MORATORIOS

JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre veintinueve de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2005-00432-01 y Partida del Tribunal No. 20.172 promovido por los señores PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ y PEDRO PABLO SILVA JIMENEZ a través de su apoderado judicial contra la EIS CÚCUTA E.S.P. S.A.

Se RECONOCERÁ personería Jurídica al doctor CARLOS JAVIER SALINAS en calidad de apoderado judicial sustituto de los demandantes, de conformidad con el poder allegado a la Secretaría de la Sala.

I. ANTECEDENTES

La parte activa por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la EIS CUCUTA E.S.P. S.A. con el objeto que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

A favor del señor **PRIMITIVO TORRES HERNANDEZ**: por la suma de **\$3.440.832,06** correspondientes al retroactivo de los factores salariales; vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías; a la suma de **\$2.374.919,66** correspondientes a los intereses

moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales; a la suma de **\$3.108.480,06** correspondientes al retroactivo de la diferencia pensional reconocida por la Corte Suprema de Justicia; a la suma de **\$2.207.528,59** correspondiente a los Intereses causados desde noviembre de 2.018 hasta el 30 de agosto de 2.021, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales acumuladas desde noviembre de 2.004, fecha del reconocimiento de la pensión y hasta noviembre de 2.018 cuando quedó Ejecutoriada la Sentencia. Todo ello, debidamente indexado desde el noviembre de 2.004 según sentencia y hasta noviembre de 2.018 fecha de la Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión N° 3.

A favor del señor **PEDRO PABLO SILVA JIMENEZ**, por la suma de **\$2.904.610,60** correspondientes al retroactivo de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías, cada una desde el septiembre de 2.004 fecha del reconocimiento de la pensión y hasta noviembre de 2.018 fecha de ejecutoria de la sentencia. por la suma de **\$2.062.747,97** correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales calculados desde la fecha del reconocimiento de la pensión septiembre de 2.004 hasta la fecha de la constancia de ejecutoria de la sentencia, esto es, noviembre de 2.018.

Igualmente, la parte actora solicita se condene a la parte ejecutada, al valor del capital de los intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. Que se condene en costas procesales.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez A quo mediante auto fechado el catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ** y en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P.**, por:

a. Por concepto de vacaciones \$76.442,71

b. Por concepto de prima de vacaciones \$131.586,85

Por concepto de prima de antigüedad \$557.404,00

d. Por concepto de prima de navidad \$903.990,00

e. Por concepto de cesantías \$257.028,25

f. Por concepto del incremento de la pensión mensual vitalicia de jubilación que fue

elevada a la cuantía de \$1.538.164,11 mensuales, para el momento del reconocimiento pensional, con los incrementos previstos en la ley, así como las diferencias resultantes en la nueva cuantía de la pensión respecto de la reconocida por la empresa en valor de \$1.528.532.

g. Por la indexación sobre los conceptos referidos en los numerales precedentes.

h. Por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, en valor de \$422.785,5.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ** y en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P.**, por:

a. Por concepto de vacaciones \$114.897,14

b. Por concepto de prima de vacaciones \$191.495,58

c. Por concepto de prima de servicios \$360.453,44

d. Por concepto de prima de antigüedad \$338.608,33

e. Por concepto de prima de navidad \$616.575,33

f. Por la indexación sobre los conceptos referidos en los numerales precedentes.

g. Por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, en valor de \$217.345,06.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales y sobre el retroactivo de las diferencias pensionales peticionadas por Primitivo Torres Hernández, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales pretendidos por Pedro Pablo Silva Jiménez, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

QUINTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital, hasta el momento en que se efectúe el pago, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P. posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a término fijo en los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$13.000.000.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Núm. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

SÉPTIMO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal a la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P., conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el

art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de los actores, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, alegando que, el Juez A quo no ordenó la indexación de las cifras ordenadas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, numerales segundo y quinto de la parte resolutive, respecto al pago por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad, cesantías e incremento por pensión de jubilación, actuación que considera, lesiona la economía personal de los beneficiarios.

Asegura que, a partir de que la Sala Laboral de este Tribunal profirió auto de obediencia de la sentencia de la H. CSJ el día 27 de agosto de 2018, se empezaron a causar los intereses moratorios por incumplimiento de la condena impuesta y a pesar de que en la sentencia objeto de ejecución no se impusieran, lo cierto es que hasta el momento la obligación no se ha cumplido, razón por la que, considera que el A quo negó injustificadamente un derecho legítimo de los trabajadores.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte activa ratificó los argumentos del recurso, alegando que, según la Corte Constitucional C-064/2012 en la que se indicó la regla de equidad al cumplimiento de las órdenes judiciales, en casos de incumplimiento de una orden judicial, *dado el paso del tiempo y el carácter retributivo y vital de los derechos laborales*, causa en el demandante una situación de insostenibilidad.

Sostuvo que, la Corte Constitucional en la sentencia C-364/2000 indicó que, en cuanto a la mora de las Instituciones y los particulares en el pago de pensiones o derechos salariales y prestacionales, los intereses del artículo 1717 del Código Civil no son aplicables ni siquiera por analogía en materia de pensiones y que los de los derechos laborales están consagrados por el artículo 65 del Código Sustantivo.

Consideró que, ante el incumplimiento de las obligaciones de las cuales hacen parte las que se imponen en sentencias judiciales, procede la

condena al pago de los intereses moratorios ya que, afirma que en una sentencia judicial existen dos momentos, el primero cuando se causan o no, según el criterio del Juez, desde la fecha retroactiva alcanzada por la condena y hasta el momento de su ejecutoria, **y el segundo**, los que se causan por ministerio de la Ley, en este caso el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, 1617 del Código Civil y artículos 192 y 195 del CEPACA, **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectúa el cumplimiento de la condena y se llaman intereses por incumplimiento de la sentencia.**

La pasiva afirmó que la empresa ya realizó el pago de las pretensiones reclamadas en el proceso: a Primitivo Torres Hernández la suma de \$13'230.309,12 consignada en la cuenta de ahorros 1352137924 del banco Scotiabank Colpatria S.A. y a favor de Pedro Pablo Silva Jiménez la suma de \$ 5'809.221,20 consignada en la cuenta de ahorros 230-450-77815-4 del Banco Popular.

Dice que adjuntó la resolución la No. 261 del 13 de diciembre de 2022 expedida por empresa la EIS CÚCUTA S.A. ESP, y los comprobantes de egreso de la empresa de fecha 19 de enero de 2023, correo electrónico que la jefe jurídica envió al Juzgado 04 laboral del circuito de Cúcuta el 26 de enero de 2023, soportes de cuentas bancarias y copia de cédula de los accionantes, además del mandamiento de pago, sin embargo, al revisar el expediente digital, los mismos no permiten su descarga.

V. CONSIDERACIONES

Esta Sala tiene competencia para resolver el recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto *“(...) que decida sobre el mandamiento de pago”*.

Previo a formular el problema jurídico, se hace importante resaltar que, respecto a la inconformidad sobre la omisión de ordenar la indexación de las sumas adeudas por parte del juzgado primigenio, esta Sala considera que no le asiste razón al recurrente, puesto que, del mismo auto proferido en primera instancia, se extrae que, se ordenó el pago de la obligación consignada en la sentencia base de ejecución, junto con la INDEXACIÓN a favor del señor Primitivo Torres Hernández en el literal g) del ORDINAL PRIMERO y a favor del señor Pedro Pablo Silva Jiménez en el literal f) del ORDINAL SEGUNDO del auto que libró mandamiento de pago, razón por la

que, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia.

Aclarado lo anterior, **el problema jurídico** se reduce a establecer si el Juez de instancia omitió librar mandamiento de pago, por el pago de los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2018 ante el incumplimiento de las sumas adeudadas en la sentencia condenatoria a cargo de la EIS CÚCUTA E.S.P. S.A., en aplicación del art. 1617 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que, el Juez de primera instancia en el auto estudiado, se abstuvo de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales y sobre el retroactivo de las diferencias pensionales a favor de los ejecutantes, manifestando, que los mismos no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución.

El argumento principal del recurso, se fundamentó en que los intereses moratorios legales pedidos, hacen referencia exclusivamente a la sanción por la tardanza del cumplimiento de la obligación de pago contenida en la sentencia base de ejecución, por parte de la empresa EIS CÚCUTA E.S.P, generando en los accionantes, insostenibilidad económica, aceptando de igual forma, que la mencionada sanción no se encontraba suscrita en la sentencia, al sostener que opera de pleno derecho.

Al revisar la demanda ejecutiva interpuesta el 1º de octubre de 2021 (PDF01), el cálculo de la deuda incluyendo la indexación hasta el mes de noviembre de 2018 y los intereses moratorios legales hasta el mes de septiembre de 2021, arroja un total a favor del señor Primitivo Torres Hernández de \$11'131.736,37 y para el señor Pedro Pablo Silva Jiménez un total de \$4'967.358,57.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba en contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, **es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 30 de mayo de 2018 de la Sala de Casación Laboral junto con el auto del 19 de noviembre de 2018 de obedéscase y cúmplase (PDF00-fls.592-647).

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA ESP., EIS, CÚCUTA ESP. , de las pretensiones elevadas por Carlos Humberto Torres Becerra.	
SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Primitivo Torres Hernández de los siguientes valores:	
a. Por concepto de vacaciones	\$76.442,71
b. Por concepto de prima de vacaciones	\$131.586,83
c. Por concepto de prima de antigüedad	\$357.404,00
d. Por concepto de prima de navidad	\$903.590,00
e. Por concepto de cesantías	\$257.028,25
f. Al incremento de su pensión mensual vitalicia de jubilación elevando la cuantía de la misma a \$1.538.154,11 mensuales	
Las cantidades líquidas que aquí se señalan, así como las diferencias resultantes en la cuantía de la pensión, se pagarán debidamente indexadas.	
QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Pedro Pablo Silva Jiménez de los siguientes valores:	
a. Por concepto de vacaciones	\$114.897,14
b. Por concepto de prima de vacaciones	\$191.495,38
c. Por concepto de prima de servicios	\$360.453,44
d. Por concepto de prima de antigüedad	\$338.608,33
e. Por concepto de prima de navidad	\$616.575,33
Las cantidades líquidas que aquí se señalan, se pagarán debidamente indexadas.	

En este orden de ideas, fácil concluir que para proferirse el mandamiento de pago es preciso **que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del proceso ordinario laboral promovido.**

De igual forma, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art 278 del C.G.P el juez emite autos y sentencias particularmente en lo que se refiere a la sentencia y el contenido de las mismas Art 280:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.**

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Caso en concreto. De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte ejecutante, en tanto que el titulo ejecutivo base de ejecución constituido en la sentencia del proceso ordinario antes mencionado, en ningún momento se hizo alusión al reconocimiento de los

intereses legales moratorios, en caso de un eventual retardo en el pago de la obligación.

Siendo estrictamente necesario que se estableciera dicha situación en la sentencia, pues como se mencionó solo pueden “*demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**”*, por lo tanto, al no estar incluido el pago de interés moratorio en la sentencia del 30 de mayo de 2028 proferida por la CSJ Sala de Casación Laboral, no es posible librar mandamiento de pago respecto de dicha acreencia.

Además, esta condena resultaría abiertamente improcedente por su incompatibilidad con la indexación que ya fuera reconocida en la sentencia ordinaria objeto de recaudo; ello, pues ambas figuras constituyen una sanción por la mora en el pago de la obligación y entonces imponerlas simultáneamente, significaría una doble condena contraria a los principios constitucionales. Así se ha indicado en reiterada jurisprudencia, como se evidencia recientemente en sentencia SL1170 de 2023 que trae a colación la SL9316 de 2016 al indicar: “*mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios”.

Aunado a lo anterior, no es procedente dar aplicación al art. 1617 del Código Civil, puesto que la especialidad laboral contempla la forma en que se sanciona la tardanza, para la mayoría de los eventos derivados de las relaciones laborales, entre ellas, el art 65 del CST, el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, entre otros, por lo cual, no resulta procedente dar aplicación al código civil por analogía.

Además, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la CSJ en las providencias STL14653-2021, rad. 64738, STL16084-2019, rad. 57906,

STL15450-2018, rad. 53790, STL12125-2017, rad. 47792, STL2659-2016, rad. 42658, la Sala de Casación Laboral, por vía de tutela, realizó el estudio de providencias que negaron la concesión de intereses legales en el proceso ejecutivo laboral, las cuales consideró razonables y debidamente fundamentadas, aclarando que fueron proferidas en el marco de la autonomía del juzgador ordinario laboral.

Así las cosas, no queda otro camino a esta Sala de decisión que el de **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022); como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia al ejecutante por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada EIS CÚCUTA S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante por no haberle prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de los señores PRIMITIVO TORRES y PEDRO PABLO SILVA y a favor LA EIS CÚCUTA ESP S.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 086 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de octubre de 2023



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2019-00375-01

Rad. Interno: 20.573

Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

Demandante: Edgar Montagut

Demandado (os): Consorcio CONFIPETROL y Fabio Eliecer Rincón

Tema: Auto declara Contestada demanda por Curador

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por EDGAR MONTAGUT contra EL CONSORCIO CONFIPETROL y el señor FABIO ELIECER RINCÓN CALIXTO.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de los demandados y mediante acta de reparto del **29 de octubre de 2019** (PDF-001, fl.110) le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien con constancia secretarial de suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio de 2020, y mediante auto del 14 de agosto de 2020 decidió devolver la demanda para subsanar las irregularidades encontradas (PDF 02).

Mediante auto del **26 de octubre de 2020**, una vez subsanada la demanda inicial, decidió su admisión, y ordenó notificar a los demandados de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, haciendo mención igualmente, del art. 8º del Decreto 806 de 2020 (PDF04).

En el PDF 05, se observa la constancia secretarial de suspensión de términos por vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 10 d enero de 2021.

El **10 de noviembre de 2020**, la apoderada judicial del actor, informó que había notificado la demanda junto con los anexos a los correos de los demandados: fabiorincon@hotmail.com, vp.financiero@confipetrol.com. (PDF.06).



En memorial fechado el **19 de abril de 2021**, la parte activa solicitó al juzgado, notificar el auto de admisión de la demanda a los demandados. (PDF. 07), y el **03 de agosto de 2021** solicitó el emplazamiento de los demandados (PDF.08), petición que fue aceptada por el operador judicial y mediante auto del **23 de septiembre de 2021**, en el que dispuso el emplazamiento de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y designó curador ad litem de los demandados a la Dra. Maryori Meleysa Mora, providencia que fue comunicada en el estado electrónico del **24 de septiembre de 2021** (PDF09).

En correo del **28 de septiembre de 2021**, la doctora María Lucía Laserna quien allegó poder judicial para representar a CONFIPETROL S.A.S, solicitó al juzgado de primera instancia, la notificación de la demanda (PDF. 11) y, mediante correo del **29 de octubre de 2021** aportó la contestación de la demanda junto con los anexos. (PDF.12).



En oficio No. 03001 fechado el **18 de noviembre de 2021**, la secretaría del juzgado comunica a la doctora Maryori Meleysa Mora, que desde el 23 de septiembre de 2021 había sido designada en calidad de curadora ad litem del demandado Fabio Eliecer Rincón, además, aclaró *“que el demandado CONFIPETROL se notificó y dio la respectiva respuesta con anterioridad dentro de la presente actuación”*. (PDF.13) y el 29 de noviembre de 2021 la togada aceptó la designación (PDF.14), luego, los días 22 y 23 de marzo de 2022 el juzgado le envió el respectivo link del expediente (PDF15), por lo que, dio contestación a la demanda en representación de las demandadas CONFIPETROL y el señor Fabio Eliecer Rincón el día **5 de abril de 2022** (PDF. 16).

Mediante auto del **1º de diciembre de 2022**, el Juzgado resolvió dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S., de conformidad con el art. 301 del CGP, tuvo como apoderado judicial de dicho consorcio a la sociedad de servicios jurídicos ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A., reconociéndole personería jurídica a la doctora María Lucía Laserna y aceptó la contestación de la demanda de los dos demandados, teniendo en cuenta que la curadora ad litem contestó como apoderada judicial del señor Fabio Eliecer Rincón (PDF17).

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dejó sin efecto el auto adiado el 1º de diciembre de 2022, en su lugar, aceptó la contestación de la demanda que hizo el curador ad litem de la demandada CONSORCIO CONFIPETROL. (PDF.19)

Fundamentó la decisión, en que, por error involuntario aceptó la contestación de la demanda que había realizado la sociedad CONFIPETROL S.A.S., que es una de las empresas que conforman el CONSORCIO demandado, y con base en la facultad de la parte activa, **dicha sociedad no fue vinculada como demandante**. Trajo a colación lo señalado por la CSJ en la sentencia SL676/2021: *“Conforme a lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.”*

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El auto anterior fue notificado en estado electrónico del 24 de marzo de 2023 y el 31 de marzo la apoderada judicial de la sociedad CONFIPETROL, interpuso recurso de apelación, solicitando que se mantuviera en firme el

auto adiado el 1º de diciembre de 2022, argumentando que, la sentencia traída por el Juzgado, si bien es cierto se permite a las personas demandar directamente a los consorcios y no a las personas jurídicas individualmente consorciadas, la misma no impide la participación de una o de varias de las empresas consorciadas dentro del proceso aun cuando no hubieran sido citadas por el demandante, máxime cuando todas son solidariamente responsables ante una eventual condena conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

Afirma que se configura el LITISCONSORCIO NECESARIO y/o LITISCONSORCIO CUASINECESARIO, toda vez de que la sociedad CONFIPETROL S.A.S. responde SOLIDARIAMENTE por los resultados de la sentencia, en aras de velar por su derecho al debido proceso, contradicción, defensa, celeridad, economía, verdad material de los hechos, acceso a la justicia, entre otros.

Además, alega que, de conformidad con el acuerdo consorcial aportado con la contestación de la demanda, la sociedad CONFIPETROL S.A.S., tiene una participación del 90% del CONSORCIO CONFIPETROL, lo que permite concluir que ante una sentencia adversa y sin participación en el proceso, generaría graves efectos para la sociedad.

Por las razones anteriores, solicita que se de por contestada la demanda y de manera SUBSIDIRIA en el evento de que se rechace la participación de CONFIPETROL S.A.S. como LITISCONSORTE NECESARIO, que se de aplicación de la figura de la COADYUVANCIA dispuesto dentro del artículo 71 del Código General del Proceso.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentados los alegatos de segunda instancia, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que son apelables los autos “(...) *que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, y “*el que rechace la representación de las partes o la intervención de terceros*”, recurso que fue interpuesto en término según lo previsto en el inciso segundo ibidem.

El problema jurídico a resolver, se reduce a establecer si, se equivocó el Juez A quo al negar la contestación de la demanda presentada por la

sociedad CONFIPETROL S.A.S., en calidad de litis consorcio necesario, cuasi necesario, o en coadyuvancia del demandado CONSORCIO CONFIPETROL.

Sea lo primero advertir que, con fundamento en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber de los operadores judiciales integrar el litisconsorcio necesario para decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así mismo, en el numeral 12 *ibidem* se establece el deber de realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso. Además, el artículo 90 del mismo Código impone al juez integrar los litisconsortes necesarios al admitir la demanda.

Por otra parte, la Constitución Política Colombiana en su artículo 29 establece que *“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Y para garantizar el cumplimiento de dicha norma que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El artículo 61 del C.G. del P, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...” “los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El caso del litisconsorcio necesario u obligatorio se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases: **(i) será necesario**, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio, **(2º) es cuasi - necesario** cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

El elemento diferenciador entre el litisconsorcio necesario con el cuasi necesario, es que en el primero no es posible proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de un número plural de sujetos, mientras que, el cuasi necesario, a pesar de no ser obligatoria su comparecencia, o no se haya citado o no participe, **los efectos de la sentencia lo cobijan**.

Ahora bien, la CSJ en su Sala de Casación Laboral, desde vieja data había adoctrinado que, en los procesos judiciales contra los consorcios y las uniones temporales, debían ser integrados necesariamente, las personas jurídicas que lo conformaban, sin embargo, desde la sentencia SL676/2021 respecto de la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial, esta Alta Corporación modificó la posición jurisprudencial señalando que:

(...) la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

Como fundamento de lo anterior, manifestó:

La titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellos entes y no en alguno de sus miembros.

«[...] centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, **la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.**

Asimismo, el reconocimiento como empleador a las uniones temporales o consorcios también permite a las organizaciones sindicales entablar procedimientos de negociación colectiva con los interlocutores que de verdad direccionan y controlan los procesos productivos. No puede olvidarse que la autonomía colectiva en estos casos puede ser un instrumento particularmente útil para regular las condiciones de trabajo, coordinar la prestación de los servicios, definir estándares laborales comunes para los trabajadores y reglas para la administración y planificación de los riesgos asociados al trabajo.

Bajo este panorama, no es acertada la fundamentación del recurrente cuando solicita ser integrado en calidad de litis consorcio necesario, pues la

demanda fue expresamente dirigida al CONSORCIO CONFIPETROL quien en la actualidad y según la jurisprudencia operante, goza de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo que, hasta la fecha, quien contestó el líbello introductor por el consorcio demandado, fue el curador ad litem, tal como lo consideró el Juez A quo en el auto estudiado.

No obstante, a lo anterior, la nueva postura jurisprudencial de ninguna manera impide la participación en el proceso de los integrantes del CONSORCIO y/o unión temporal, por lo que, al revisar este asunto, la sociedad CONFIPETROL S.A.S., se enteró de la demanda y contestó la misma en término, declarándose su participación en la actuación por conducta concluyente, intervención procesal que realizara en calidad de litis consorcio *cuasi-necesario*, pues de conformidad con lo expuesto en renglones anteriores, a pesar de que su vinculación no es obligatoria, las resultas del proceso lo afectan directamente conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, en consideración a que su capital de su participación en el consorcio demandado es del 90%, siendo procedente acceder a la solicitud de la apoderada judicial recurrente, en el sentido de, aceptar su vinculación y la contestación que hiciera de la demanda.

En ese orden de ideas, se MODIFICARÁ el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el ORDINAL PRIMERO fechado el 23 de marzo de 2023, en el sentido de, tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S., en consecuencia, aceptar la contestación de la demanda en calidad de LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO. Se confirmará en todo lo demás la respectiva providencia.

No se condenará en costas en esta instancia, al prosperar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL PRIMERO del auto adiado el 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de, tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S, y aceptar la contestación de la demanda en calidad de LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 086 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 6 de octubre de 2023

Secretario